

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 239

MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de marzo de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Magíster Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de **Lourdes Adames Figueroa**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG 0130 de 20 de febrero de 2015, emitida por la **Autoridad Nacional del Ambiente**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo ya expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Lourdes Adames Figueroa**, referente a lo actuado por la Autoridad Nacional del Ambiente, al emitir la Resolución AG 0130 de 20 de febrero de 2015, que en su opinión, es contrario a Derecho.

La acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ensayada por la accionante tiene como fundamento que la misma no cometió ninguna falta administrativa o disciplinaria que produjera su desvinculación de la Administración Pública, por lo que, a su juicio, tal medida es ilegal; y que la Resolución AG-0130 de 20 de febrero de 2015, objeto de controversia, no contiene la causa de hecho que sustenta su remoción (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

Contrario a lo planteado por **Lourdes Adames Figueroa**, **este Despacho reitera el contenido de la Vista 822 de 15 de septiembre de 2015**, mediante la cual contestamos la demanda en estudio, señalando que no le asiste la razón; ya que según se desprende de la Resolución AG 0130 de 20 de febrero de 2015, acusada de ilegal; así como la Resolución AG 0306 de 31 de marzo de

2015, confirmatoria de aquélla; y del Informe de Conducta suscrito por la Ministra de Ambiente, se desprende que se removió a la accionante del cargo que ocupaba en esa entidad estatal, recurriendo para ello a la facultad discrecional que le otorga el numeral 9 del artículo 11 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 para destituir a los servidores públicos de la institución; ya que **la actora no aportó certificación alguna que acreditara que pertenece al régimen de carrera; por ende, se puede inferir claramente que la misma no ingresó por la vía del concurso de mérito u oposición, circunstancia que la ubica en la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción; por esta razón, la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularla de la posición en la que servía en esa entidad** (Cfr. fojas 34-35 del expediente judicial).

Es importante reiterar lo dicho en nuestra Vista Fiscal, en el sentido que según la jurisprudencia emanada de la Sala Tercera, la destitución de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, sustentada en la potestad discrecional de la autoridad nominadora, se entiende enmarcada en el debido proceso legal, siempre que la institución cumpla con el **deber de notificar a la afectada sobre la decisión emitida; indicándole, además, el o los recursos que proceden en contra de la misma y el término que tiene para interponerlos**; presupuestos que configuran el denominado **principio de publicidad de los actos administrativos** y que fueron correctamente cumplidos por la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio del Ambiente al emitir la Resolución AG 0130 de 20 de febrero de 2015, por medio de la cual se destituyó a **Lourdes Adames Figueroa**, y la Resolución AG 0306 de 31 de marzo de 2015, por cuyo conducto se resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de la primera; **actos administrativos que, contrario a lo argumentado por la demandante, se encuentran debidamente motivados** (Cfr. fojas 28 y 29 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, resulta necesario **destacar** que de acuerdo con dicha jurisprudencia, la Administración también debe cumplir con el principio de contradicción, como garantía del ejercicio del **derecho de defensa**, de tal suerte que se le permita a la demandante impugnar, a través de los recursos procedentes, las decisiones emitidas, lo que claramente puede observarse en

el caso en examen, cuando **Lourdes Adames Figueroa** interpuso el recurso de reconsideración (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, **Lourdes Adames Figueroa** adujo durante la etapa correspondiente, pruebas documentales las cuales fueron admitidas por la Sala Tercera mediante el Auto 46 de 11 de febrero de 2016; sin embargo, las mismas no han aportado al proceso nuevos elementos de juicio que pudieran hacer variar lo dispuesto en la Resolución AG 0130 de 20 de febrero de 2015, objeto de reparo.

De igual manera, se advierte que el Tribunal **inadmitió**, *“las copias simples de los documentos visibles a fojas 7-8, 17-19, 21, ya que de los mismos se presentaron copias no autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia de su original, tal como lo dispone el artículo 833 del Código Judicial”* (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

Como consecuencia de todo lo anotado, esta Procuraduría estima que en el presente proceso **Lourdes Adames Figueroa, no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en que sustenta su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial**; deber al que se refirió la Sala Tercera en su Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que:

'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'.* (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la recurrente cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda presentada por **Lourdes Adames Figueroa**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución AG 0130 de 20 de febrero de 2015**, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 365-15

